

**PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00445-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad. Sírvase proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte la imperiosa necesidad de declarar la falta de jurisdicción y competencia, por las razones que a continuación se exponen, veamos:

En el caso de la referencia se demanda a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, establecimiento representado por la Rectora **MARIA DEL PILAR JAIME CUADROS**, apreciándose además que el petitum de la demanda recae sobre una serie de contratos en los que dicho ente fue parte.

Así las cosas, lo procedente es remitirnos al numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo contenido literal es del siguiente tenor.

**“Art. 155.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, (...)”

A su turno, en punto de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, el inciso 1° del artículo 138 del C.G.P., señala lo siguiente:

**“Art. 138.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad comprenderá la actuación posterior al momento que la produjo y que resulte afectada por este, sin embargo la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que decrete una nulidad indicará la actuación que deba renovarse.”

Conviene precisar también que el artículo 16 del C.G.P., dispone que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y precisa que:

“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo

la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Se tiene entonces que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 138 ibídem, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, evento en el cual todo lo actuado conserva su validez, con excepción de la sentencia que se hubiere dictado, la cual se invalidará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente.

Se sigue de lo dicho que los jueces pueden declarar la falta de jurisdicción o de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Siguiendo los preceptos legales referidos, se declarará de oficio la falta de Jurisdicción y competencia por el factor subjetivo, disponiéndose sobre la remisión del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** de oficio la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** por el **FACTOR SUBJETIVO**, para tramitar el presente asunto, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el proceso de la referencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto.

Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las anotaciones que correspondan en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**TERCERO.** Sin lugar a declarar la nulidad de lo actuado, lo cual conservará su validez, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 073, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 11 de agosto de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado**

**Juez Municipal  
Civil 023  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1b2c01420cf4e578e5608d9a717b036a101a9ac170310d599fb9fdc91cb41**  
Documento generado en 10/08/2021 04:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**